



**Resolución Jefatural
N° 74-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 25 de febrero de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **VALLADARES ATAU MARITZA OFELIA**, con Expediente n° 0302-2021-02-0049212, el Informe n° 109-2022-ATU-GG-OA-UT-CEC-EMMP, Informe n° 126-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC y el Informe n° D-000337-2022-ATU/GG-OA-UT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal f) del artículo 63 de la norma antes acotada establece como función de la Unidad de Tesorería: *"Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público"*;

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2021-02-0049212, de fecha 19 de agosto de 2021, la señora **VALLADARES ATAU MARITZA OFELIA** formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° 107680-2020 de fecha 31 de agosto de 2020, a través del cual solicitó la prescripción del procedimiento coactivo del Acta de Control n° CE0131258, la misma que no ha sido atendida a la fecha;

Que, mediante Informe n° 109-2022-ATU-GG-OA-UT-CEC-EMMP de fecha 17 de febrero de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, bajo competencia funcional de la Unidad de Tesorería, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el administrado formulando sus descargos, señalando la atención a la solicitud relacionada al Acta de Control n° CE0131258, con la emisión de la Resolución n° DOS de fecha 16 de setiembre de 2021, en el que resolvió NO HA LUGAR, señalando que en el caso de autos no ha existido defectos de tramitación de la solicitud presentado por el administrado, en tanto no acredito representación sobre **TRANSLIMA S.A.**, precisándose que el procedimiento coactivo se sigue contra dicho obligado y las acciones de coerción al mismo, cursándose la notificación de la Resolución al domicilio del recurrente y del obligado;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el obligado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la Resolución n° DOS;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 109-2022-ATU-GG-OA-UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada con el expediente n° 107680-2020, por **VALLADARES ATAU MARITZA OFELIA**, fue atendida con la emisión de la Resolución n° DOS de fecha 16 de setiembre de 2021, la cual ha sido debidamente notificada al recurrente y al obligado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado y considerando que a la fecha la solicitud de prescripción presentada por el administrado, se encuentra resuelta, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad de Tesorería remitió el informe n° D-000337-2022-ATU/GG-OA-UT, con los descargos correspondientes de la ejecutoría coactiva a la Oficina de Administración, con fecha 21 de febrero de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **VALLADARES ATAÚ MARITZA OFELIA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **VALLADARES ATAÚ MARITZA OFELIA**.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese y comuníquese.